

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/105/2021.

PROMOVENTE: DELFINA
ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; treinta de abril de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, quien se ostenta como Diputada local, en contra del Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca de quien impugna lo que refirió como las conductas desplegadas relacionadas con limitar y menoscabar su derecho político electoral de ejercicio del cargo, y

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de copias certificadas. El siete de abril del presente año, la enjuiciante presentó ante la Secretaría de

Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, escrito de esa misma fecha por el que solicitó diversas copias certificadas, solicitud sobre la que aduce no haber recaído una respuesta.

1.2 Interposición del presente medio de impugnación. El nueve de abril del año en curso, la promovente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

1.3. Remisión de actuaciones. Mediante oficio sin número, de quince de abril del año en curso, y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis siguiente, el Secretario de Servicios Parlamentarios remitió el escrito de demanda de la promovente, las constancias relativas a la publicidad dada al medio de impugnación, y el informe circunstanciado correspondiente.

1.4 Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de abril del año que transcurre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/105/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.5 Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de abril del presente año, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación; además, tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

1.6 Fecha y hora de sesión. En la misma fecha la magistrada presidenta de este Tribunal señaló las doce horas, de día treinta de abril del año en curso, para que se sometiera a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente juicio.

2. Competencia

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que la enjuiciante reclama la vulneración al derecho de petición, lo que se traduce también en la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual resultó electa.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por los artículos 79 y 80, de la Ley de Medios, en virtud de que no se ha limitado ni menoscabado el derecho de la promovente a recibir orientación, información y/o asesoría por parte de esa Secretaría de Servicios Parlamentarios, aunado a que el artículo 13, de la Constitución Política local, concede un plazo de diez días para dar respuesta a cualquier petición.

En ese sentido, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable deviene **infundada**; ello, en razón de que la autoridad responsable, parte de la premisa errónea al considerar que no se ha limitado ni menoscabado el derecho de la promovente a recibir orientación, información y/o asesoría por

parte de esa Secretaría de Servicios Parlamentarios, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por los artículos 79 y 80, de la Ley de Medios.

En ese sentido, lo infundado de la causal de improcedencia en comento, radica en que lo relativo a si existe o no una limitación al derecho del ejercicio del cargo de la enjuiciante, debe determinarse a través del estudio del fondo del presente asunto; teniendo como consecuencia que lo alegado por la responsable, no sea motivo para declarar la improcedencia del presente medio de impugnación.

Además, lo concerniente a que el artículo 13, de la Constitución Política local, concede un plazo de diez días para dar respuesta a cualquier petición, tampoco es motivo suficiente para declarar la improcedencia del presente juicio, pues es de tomarse en cuenta que, a la fecha, han transcurrido más de diez días desde que la promovente presentó el escrito de solicitud, del cual reclama no haber obtenido una respuesta.

En consecuencia, al no advertir alguna otra causal de improcedencia, se procederá a atender la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

4. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifica el acto impugnado

y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; en tanto que, de la narrativa realizada por la enjuiciante, este Tribunal advierte los agravios pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Al respecto, el acto impugnado por la enjuiciante, se relaciona con una omisión por parte de la autoridad responsable, por lo que dicha omisión se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras el acto impugnado subsista.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la enjuiciante es ciudadana mexicana, lo cual probó con la presentación de la copia simple de la credencial para votar expedida en su favor por el Instituto Nacional Electoral; además, en su carácter de diputada, realizó una solicitud a la autoridad responsable, misma sobre la que aduce no haber obtenido respuesta, por ello resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que la omisión impugnada a la responsable, vulnera su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, además de su derecho de petición, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5. Acto impugnado y agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir la promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁴.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que la enjuiciante inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**⁵; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN**

⁴ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁶.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que la promovente controvierte la omisión del Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, de dar respuesta a su escrito presentado el siete de abril de la presente anualidad, en el cual solicitó copias certificadas de diversa documentación que obra en poder de dicha autoridad responsable.

En base a lo anterior, y de una interpretación a lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, se puede advertir que hace valer el siguiente agravio:

La vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, relacionada con la vulneración a su derecho de petición.

Lo anterior, ya que con la omisión impugnada a la autoridad responsable, se le impide ejercer el cargo de Diputada para el cual resultó electa, al no poder asistir a las sesiones del Congreso del Estado, de manera informada, al no contar con la documentación necesaria para ello.

6. Pretensión

Bajo ese contexto, la **pretensión** de la promovente consiste en que se ordene a la responsable que le dé contestación a su escrito de fecha siete de abril del año en curso.

7. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad señalada como responsable, con la

⁶ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

omisión de dar respuesta a la solicitud de la accionante, vulnera su derecho de petición y, en consecuencia, su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

8. Estudio de fondo

8.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política Federal.

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 8, señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II, del artículo 35, de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

8.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados Parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

8.1.3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

8.1.4 Jurisprudencia.

Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”, establece que los elementos de derecho son:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

B. La respuesta: la autoridad debe emitir la respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para

tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta, implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i) hacerlo por escrito, y ii) de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: i) responderle por escrito, ii) en breve término y iii) notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Tesis XV/2016, de rubro, “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

Prevé que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

8.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto.

8.2.1. Vulneración a su derecho de petición.

De autos se desprende que, el siete de abril del presente año, la promovente, en su carácter Diputada local, solicitó al Secretario de Servicios Parlamentario del Congreso del Estado,

copias certificadas de diversa documentación que obra en poder de este último; ello es así, puesto que obra en autos el original del acuse de recibo del oficio número 295/LXIV/JCP/2021⁷.

En ese sentido, la enjuiciante hace valer que la omisión de darle una respuesta, por parte de la autoridad responsable, vulnera su derecho de petición y, en consecuencia, su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se limitó a manifestar, en esencia, que no existe una vulneración a los derechos de la promovente, ya que ha dado oportuna respuesta a diversas peticiones de la referida enjuiciante, citando para tal efecto, diversos oficios supuestamente signados por la promovente.

En tales consideraciones, a juicio de esta autoridad, el agravio resulta **fundado**; ello, tal como se expone a continuación:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política Federal, se desprende el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así, de conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

⁷ Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Por tanto, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

De este modo, para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de este Tribunal Electoral II/2016 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO⁸.

En el caso en concreto, resulta importante resaltar el hecho de que toda solicitud que se realice a una autoridad, debe obtener una respuesta en forma oportuna;

Al respecto, si bien la autoridad responsable intenta hacer valer que el artículo 13, de la Constitución Política local, concede un plazo de diez días para dicho efecto, esto no debe ser entendido como un plazo que tenga que agotarse, sino como el plazo dentro del cual la autoridad de que se trate está obligada a dar respuesta a la petición que se realiza y que, atendiendo a la complejidad que implique cumplir con la misma, esto puede realizarse de manera inmediata o al término de los diez días en mención.

Por tanto, en el presente caso debe atenderse al hecho de que, el artículo 89, fracción X, de la Ley Orgánica , señala que el Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, tiene la atribución y la obligación de coordinar la correcta administración y custodia del archivo del Congreso del Estado; por tanto, es válido concluir que una solicitud como la realizada por la promovente, puede ser atendida de manera oportuna en un plazo menor al límite establecido por el artículo 13, de la Constitución Política Local, tomando en cuenta que es precisamente el Secretario señalado como autoridad responsable, quien tiene a cargo la documentación de la cual se solicitó copia certificada.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

En consecuencia, al no obrar en autos constancia alguna que pruebe que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud que le fue realizada por la promovente, es indudable que existe una vulneración a su derecho de petición.

Por otra parte, este Tribunal tiene la certeza de que dicha omisión, vulnera el derecho político electoral de ser votada de la enjuiciante, en la vertiente del ejercicio del cargo, pues hace valer que la documentación solicitada al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, le era necesaria para asistir a la sesión ordinaria celebrada el siete de abril del año en curso; circunstancia que no fue controvertida y mucho menos desvirtuada por la autoridad responsable.

Al respecto, asiste la razón a la enjuiciante al manifestar que se vulneró en su perjuicio, el derecho de asistir a las sesiones de ese Órgano Legislativo de manera informada y, en consecuencia, de contar con la documentación e información necesaria para desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo.

Por tanto, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la enjuiciante, resulta **fundado**.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable manifieste que no ha limitado, ni menoscabado los derechos de la enjuiciante, puesto que ha recibido, respondido y otorgado de manera oportuna diversas peticiones que la promovente ha realizado; ello, pues respecto a la solicitud que le fuera realizada el siete de abril del año en curso, ha quedado demostrado que no ha dado la respuesta ordenada por la normativa aplicable.

De esta manera, es de resaltarse que basta una solicitud a la cual la autoridad a la que se dirigió no dé respuesta de manera oportuna, para decretar la existencia de una vulneración al

derecho de petición política tutelado por los artículos 8 y 35, de la Constitución Política Federal, y 13, de la Constitución Política Local.

Por tanto, al resultar fundado el agravio expuesto por la enjuiciante, lo procedente es establecer el siguiente

9. Efecto

Se ordena al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir del momento en que quede notificado de la presente determinación, **emita la respuesta correspondiente al oficio 295/LXIV/JCP/2021, de siete de abril del año en curso**, signado por la promovente, y le notifique dentro del mismo plazo.

Posteriormente, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre la respuesta dada a la enjuiciante dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando copia certificada del acuse que acredite lo ordenado por esta autoridad.

Se apercibe a la responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

10. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se declara fundado el agravio planteado por la enjuiciante, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable dar respuesta a la solicitud de la promovente, en los términos expuestos en el considerando 9, de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente **a la enjuiciante** en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**⁹; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁰, que autoriza y da fe.

⁹ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

RWLV/Gcc/jcrm